

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
CAUSA ROL : C-720-2018
CARATULADO : CLAUSSEN/CODELCO CHILE

Antofagasta, treinta de Abril de dos mil diecinueve
VISTOS:

Con fecha 14 de febrero de 2018, comparece don Carlos Clausen Calvo, abogado, actuando por sí, domiciliado en calle Latorre N° 2579, oficina 201, de esta ciudad e interpone demanda de constitución de servidumbre minera en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste a su vez por don Carlos Bonilla Lanas, abogado, en su calidad de Procurador Fiscal, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Arturo Prat N° 401, oficina 301 y en contra de la empresa **Corporación Nacional del Cobre de Chile**, Codelco de Chile, división Chuquicamata, representada legalmente por don Mauricio Barraza Gallardo, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Edificio Institucional calle Once Norte N° 1291, Villa Exótica, de la ciudad de Calama.

En cuanto a los antecedentes de hecho:

1.- Señala que el actor, es actual y único titular de dominio sobre las pertenencias mineras denominadas “**ARMANDA 61,62,70,71,72 Y 76**”, que forman parte del grupo de pertenencias “**ARMANDA UNA AL CIEN**”, ubicadas en el sector de Opache, Comuna de Calama, Provincia de El Loa, Segunda Región, y cuyo título rola a fojas 208 N° 36 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2002, según consta en el certificado de dominio vigente que se acompaña en un otrosí de esta presentación y que para los efectos de esta demanda tienen el carácter de “predio dominante” .

2.- Además, indica que en razón del dominio antes mencionado, viene en solicitar que se constituya a su favor una servidumbre legal minera de **ocupación** (para canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; plantas de extracción; sistemas de comunicación, construcciones y demás obras complementarias), para efectos de ocupar y trabajar sobre el terreno superficial que se detalla en los numerales siguientes (que serán uno de los “predios sirvientes”), durante todo el tiempo que dure la explotación



y aprovechamiento de las pertenencias de propiedad del suscrito, **por un mínimo de 40 años**, sin perjuicio de la facultad de ampliarlas o restringirlas todo conforme lo dispone el artículo 123 del Código de Minería.

3.- Asimismo indica, que el terreno cuya servidumbre se solicita corresponde a un área o lote de terreno fiscal, el cual forman parte del inmueble inscrito en mayor cabida a favor del Fisco de Chile a fojas 49 vuelta N° 57 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1928.

4.- Adicional y conjuntamente, indica que también demanda a Codelco Chile, en su calidad de legitimado pasivo, al ser titular de las siguientes concesiones mineras:

4.1.- Concesión de explotación **“Hermione 3 1/533”**, rol número 2301-3679-3, e inscrita a fojas 500 N° 106 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2011;

4.2.- Concesión de explotación **“Connie 3 1/165”** rol número 02301-3597-5, e inscrita a fojas 68 N° 13 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2011;

4.3.- Concesión de explotación **“Salvador 13 1/20”**, rol número 2301-2836-7, e inscrita a fojas 2 N° 1 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2001;

4.4.- Concesión de explotación **“Francisca 2 1/100”**, rol número 2301-3599-1, e inscrita a fojas 56 N° 11 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2011;

4.5.- Concesión de explotación **“Connie 2 1/80”**, rol número 2301-3596-7, e inscrita a fojas 62 N° 12 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2011;

4.6.- Concesión de explotación **“Connie 5 1/10”**, rol número 02301-3895-8, e inscrita a fojas 157 N° 30 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2013;

4.7.- Concesión de explotación **“Salvador 25 1/20”**, rol número 2301-2883-9, e inscrita a fojas 77 N° 22 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2001;

4.8.- Concesión de explotación **“Connie 4 1/4”**, rol número 2301-3676-9, e inscrita a fojas 466 N° 101 del Registro de Propiedad del



Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2011;

4.9.- Concesión de explotación “Seti G 8 1/20”, rol número 02301-4455-9, e inscrita a fojas 386 N° 76 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 2015. Todas las referidas concesiones coinciden parcialmente, en sus respectivas caras superiores, con el terreno solicitado en servidumbre, según se detalle en plano acompañado en un Otrosí de esta presentación, que forma parte integrante de la presente demanda.

5.- En efecto, señala que Codelco Chile, posee también la calidad de legitimado pasivo por coincidir esas caras superiores con los terrenos que se pretende gravar con servidumbre. Por su parte, Juan Luis Ossa Bulnes señala que *“Dado que la indemnización procede no sólo a favor del dueño del predio sirviente, sino también de “cualquier otra persona” a quien perjudique, y teniendo presente que la determinación de la indemnización es un requisito para constituir la servidumbre, entendemos que cuando además del dueño del predio sirviente haya otros perjudicados, éstos tienen derecho a intervenir como terceros en el juicio sumarísimo respectivo, si lo hay (art. 23 CPC).”*

6.- En consecuencia, y en virtud de los argumentos esgrimidos, menciona que es absolutamente pertinente que Codelco Chile en su calidad de legitimado pasivo, sea debidamente emplazado en el presente juicio, para que así, pueda ejercer los derechos que estime pertinente.

7.- Señala que el terreno fiscal que es necesario ocupar mediante la presente solicitud de servidumbre minera, es el que se señala en el plano que se acompaña en un otrosí de la presente demanda, cuyas ubicaciones, medidas y deslindes son los siguientes:



V	Norte	ESTE
A	7.516.633,57	493.474,35
B	7.516.297,13	497.194,45
C	7.513.962,82	496.983,68
D	7.514.163,53	494.764,20
E	7.514.661,50	494.809,24
F	7.514.797,26	493.308,27

8.- La constitución de la servidumbre que se solicita es procedente, ya que los terrenos fiscales referidos están sujetos al gravamen de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, entre otras, para canchas y depósitos de minerales y demás obras complementarias y de tránsito, en favor de la pertenencia minera de titularidad de mi representada, todo conforme lo dispone expresamente el artículo 121, en relación al artículo 120 N° s. 1 y 3, ambos del Código de Minería.

9.- Para la determinación de la indemnización de perjuicios que proceda a favor del Fisco de Chile, debe tenerse en consideración las características del terreno baldío, abierto e inculto y, además, la circunstancia de que la propiedad del predio superficial no confiere derechos mineros, así como tampoco sobre las aguas superficiales y subterráneas que en él pudieran encontrarse.

En lo que toca a las características del terreno fiscal que se afectará con la servidumbre solicitada, es del caso indicar que se trata de un sector rural inhabitado, carente de vegetación e inculto, no apto para el desarrollo de cultivos de ninguna especie, sin cursos de aguas superficiales y sin posibilidades de extracción de aguas subterráneas.

El terreno fiscal afectado no se encuentra cercado, ni existe en él construcción alguna, o actividad de construcción, no tiene acceso a la carretera y, además, técnicamente es inapropiado para cualquier construcción que no sea aquella indicada por este peticionario. Tampoco el terreno pedido tiene muestras de haber sido utilizado en el pasado para fin alguno.

En lo que se refiere a la indemnización que puede corresponderle al también demandado Codelco Chile, debe tenerse en consideración que las concesiones mineras abarcadas, en sus caras superiores, por la servidumbre



solicitada no tienen ni han tenido trabajo o laboreo alguno desde su constitución, como así tampoco existe un programa de explotación asociado a ellas, de tal suerte que es del todo razonable que dicha indemnización es inferior a la que le corresponde al Fisco de Chile; pero en todo caso esta parte se estará a lo que se determine a través de la prueba pericial, que debe realizarse conforme a lo dispuesto en el art. 235 del Código de Minería.

Con fecha 16 de abril de 2018, se lleva efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte demandante el abogado con Carlos Claussen Calvo, la asistencia de la parte demandada Fisco de Chile actuando en su representación la abogada doña María Rebeca Vergara Olivares y por último el abogado don Carlos Koch Salazar, por la demandada, Codelco de Chile División Chuquicamata, quienes exponen lo siguiente:

La parte demandante ratifica la demanda de autos solicitando que se acoja está en todas sus partes.

La parte demandada **Fisco de Chile** contesta la demanda de autos, mediante minuta escrita y solicita se tenga como parte integrante en el comparendo para todos los efectos legales. La parte demandada solicita en definitiva el rechazo de la pretensión de la actora en todas sus partes por los siguientes fundamentos:

EL FISCO PROPIETARIO DE LOS TERRENOS SOLICITADOS EN SERVIDUMBRE:

Señala que son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, en otras palabras, el Estado es dueño de todo aquello que no sea propiedad de otro, y como tal, puede usar, gozar y disponer, atributos propios del dominio.

Además, indica que en virtud de esta calidad y en cumplimiento de la función social, que conformelo previsto por la Constitución Política, comprende cuarto exija el interés de la nación, la seguridad nacional, la utilidad, la salubridad y la conservación del patrimonio ambiental, que el Estado puede disponer libremente de sus bienes.

LA SERVIDUMBRE DEBE SER APROVECHADA PARA EL FIN PARA EL CUAL SE SOLICITA:



Indica que el objeto para el cual se solicita la servidumbre, esto es, la realización de labores mineras u obras complementarias, debe necesariamente ser compatible con el destino que se le ha dado al inmueble, a través de los diferentes instrumentos de planificación.

Además, señala que el régimen de constitución de servidumbre legal minera descansa en la norma fundamental contenida en el artículo 120 del Código de Minería, que reconoce el derecho de todo concesionario minero de contar con la servidumbre de los predios superficiales, con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera, la constitución de este derecho, reconoce como objeto de ella una distinción obligatoria y precisa, que es aquella prevista en el artículo 124 del mismo cuerpo legal.

Agrega que las servidumbres son correlativas a un derecho de que gozan los titulares de concesiones mineras, su constitución sólo procede si se cumplen otras exigencias contempladas en el Código de Minería, puesto que la mera circunstancia de que éstas servidumbres sean legales no obliga al magistrado a concederlas de plano y podrán ser constituidas o denegadas, de acuerdo al mérito del proceso.

IMPROCEDENCIA DE LA SERVIDUMBRE POR CONTRAVENIR LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL.

Menciona que conforme lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, revisados los antecedentes geodésicos y cartográficos de los vértices UTM proporcionados por la demandante y que determinan la superficie territorial cuya servidumbre se solicita, según lo informado los terrenos se encontrarían emplazados en zonas que no permiten la industria minera y por tal razón constituye un impedimento para la constitución de la servidumbre, dado que revisten las siguientes características y condiciones especiales:

Asimismo, agrega que la servidumbre solicitada se emplaza en la denominada área de protección por conservación (APPC) que se refiere a aquellas en donde el asentamiento humano se encuentra limitado, ya que se trata de áreas previstas en forma exclusiva para determinados usos o funciones de relevancia ambiental con las cuales la actividad minera resulta del todo incompatible. Todo ello de acuerdo a lo instituido por el Plan



Regional de desarrollo urbano vigente y que fuera publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de junio de 2005 y su reglamento.

Añade que el área solicitada abarca la cueca de ríos de la Segunda Región que han sido considerados Sitios priorizados para la Conservación de la Biodiversidad en la Región de Antofagasta, sin dejar de considerar el recurso híbrido, que hace necesario que hagan las consultas respectivas a la Dirección General de Aguas y a la Secretaria Regional del medio ambiente.

Finalmente señala que se ha producido una colisión de intereses que no pueden sino ser resuelta a favor del Estado de Chile en su calidad de propietario de los derechos solicitados en servidumbre.

En la misma audiencia la parte demandada **Codelco de Chile**, representada por su abogado don Carlos Koch Salazar, contestó la demanda en lo principal de su presentación, mediante minuta escrita, señalando que se opone a la constitución de la servidumbre minera solicitada, por los fundamentos que expongo:

1.- Falta de legitimación pasiva de Codelco para constituir servidumbre minera.

El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política dispone que "*Los predios superficiales estarán sujetas a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de minerales.*" En concordancia con esta garantía constitucional el artículo 8 de la L.O.C. N° 18.097 establece el derecho del concesionario minero a constituir las servidumbres convenientes a la exploración y explotación minera. El inciso segundo hace referencia expresa a "*los predios superficiales*". Lo mismo ocurre con el artículo 120 del Código de Minería, al señalar que: "*Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar lo conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetas a los siguientes gravámenes:...*".

Agrega que del tenor de las normas constitucionales y legales antes transcritas y citadas, se desprende que la servidumbre minera grava **predios superficiales**. Pero, como la constitución de servidumbre es un acto dispositivo del dominio, desde el momento que limita su ejercicio, solamente su dueño es el llamado a constituirlo.



Además, indica que Codelco **no es dueño del predio** que se pretende gravar con servidumbre. Como el propio demandante reconoce, dicho predio es del Fisco de Chile, lo que se comprueba con su inscripción de dominio.

Menciona que su representada no es dueña del predio superficial, mal puede ser gravada con la servidumbre minera que **se** solicita, de ocupación, conforme lo permite el artículo **120 N' 1, del Código de Minería**, esto es, con la finalidad de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relevés y escorias, por plantas de extracción y beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias. En autos el demandante pide la servidumbre sobre terreno superficial para ocupar y trabajar sobre el terreno superficial durante el tiempo que dure la explotación y aprovechamiento de las pertenencias de propiedad del demandante, por un lapso estimado de **40 años**, ampliable o reducible.

En tales condiciones, Codelco no puede constituir servidumbre, ni ser condenado a constituir servidumbre sobre terrenos que no son de su propiedad, por lo que carece de legitimación pasiva para ser demandado con el propósito de la demanda.

En lo jurídico la demanda se sustenta sólo en el artículo 120 del Código de Minería, lo que es consecuente con el propósito de ocupación la servidumbre solicitada (sin perjuicio de los reparos que se oponen en esta contestación). Al no ser dueño del predio superficial, esta norma no es aplicable a Codelco.

Por otro lado, si bien Codelco es titular de una servidumbre sobre terrenos superficiales fiscales que cubre el área solicitada por el demandante de autos, cuyo objeto es los terrenos solicitados con construcciones e instalaciones de infraestructura requeridos para el desarrollo del Proyecto "M.M.", asimismo para ocupar los terrenos con tendidos eléctricos, acueductos, canchas y depósitos de minerales y botaderos, tal servidumbre no es apta para satisfacer la pretensión del demandante dado que *en* la demanda no se la señala como fundamento fáctico de la pretensión del actor.

Pero, sobre todo, desde el momento que son los dueños de los predios superficiales quienes son los obligados a constituir servidumbre a favor del



concesionario minero, calidad que mi representada no tiene en el área pedido, sino que solo tiene derecho de servidumbre sobre la extensión superficial, tampoco, al tenor de las normas constitucionales y legales antes citadas, es posible que sea legitimado pasivo de la presente acción.

Por lo tanto, solicito a S.S., acoja la excepción de falta de legitimación pasiva de mi representada y, en consecuencia, desestime la demanda que se dirige contra Codelco, cuyo objeto es constituir servidumbre minera sobre predios superficiales que no son de su dominio, con costas.

2.- En el **caso de autos, no procede constituir servidumbre minera.**

Para el caso que no se acoja la excepción anteriormente opuesta, tampoco procede que S.S., constituya servidumbre minera en el área, por las razones que expongo:

a.- El terreno superficial va se encuentra concedido en servidumbre. La servidumbre solicitada se superpone a una servidumbre antelada, constituida judicialmente a favor de mi representada.

En el sector Nororiente del área de servidumbre que se describe en el plano acompañado a la demanda interpuesta por el Sr. Claussen, se ubica la Servidumbre Minera de Codelco Chile, denominada "M M Oeste". Esta servidumbre se constituyó por Sentencia del Cuarto Juzgado de letras de Antofagasta de fecha 23 de Junio de 2004, bajo el rol N° 48.681 y se encuentra inscrita a Fojas 7.235 N° 1.962 Año 2004 en el Registro de Hipotecas y gravámenes del Conservador Bienes Raíces El Loa Calama. Esta servidumbre tiene una superficie aproximada de **11.357 hectáreas** su objeto es ocupar los terrenos solicitados con construcciones e instalaciones de infraestructura requeridos para el desarrollo del Proyecto "M. M.", asimismo para ocupar los terrenos con tendidos eléctricos, acueductos, canchas y depósitos de minerales y botaderos.

Al existir servidumbre minera anterior, debidamente constituida y vigente al tiempo de solicitarse la servidumbre que se pretende en autos, no resulta procedente que se constituya una nueva servidumbre que se superponga a la ya constituida, pues ello afecta los derechos del titular de la servidumbre antelada.

Recordemos que la finalidad de la servidumbre minera es facilitar la *cómoda y conveniente* exploración, explotación o el beneficio de minerales.



La cualidad de que la explotación y la explotación sea cómoda implica que sean convenientes, oportunas, acomodadas, fáciles, proporcionadas; es decir, que sean sin dificultades o entorpecimientos.

La servidumbre minera otorga derechos de uso y goce del predio gravado en provecho del concesionario. El derecho de uso se concede para ocupar el predio superficial en las actividades mineras o asociadas a la minera que causaron la constitución de la servidumbre el goce de servidumbre es el disfrute de los beneficios jurídicos que la ocupación del predio, por el ejercicio de la servidumbre concedida, le otorga a su titular.

Resulta claro y evidente que, si *hay* servidumbres superpuestas, los derechos de la servidumbre anterior se ven notoriamente afectados, dado que la nueva servidumbre, la superpuesta, al ser de ocupación y como tal ocuparse toda su extensión necesaria, limita, perturba, restringe los derechos de mi representada de ejercer debidamente la servidumbre, ocupando toda la extensión superficial que sea necesaria para satisfacer la cómoda y conveniente exploración y/o explotación mineras, y el goce de los beneficios jurídicos que la servidumbre más antigua otorga a su titular.

Constituir servidumbre superpuesta a la ya constituida en beneficio de su representada afecta su derecho de propiedad sobre los derechos que concede la servidumbre, no solo en cuanto derechos, sino que también en lo patrimonial. Recordemos que se solicita una servidumbre de ocupación.

De este modo, resulta improcedente constituir una servidumbre superpuesta a otra, sobre todo porque la que se pretende constituir si, hipotéticamente se concediera, afecta los derechos del titular de la servidumbre antelada, tanto derechos de uso, para ocupar el predio superficial, y goce de los beneficios jurídicos, que la servidumbre más antigua otorga.

b.- Indeterminación del objeto de la servidumbre solicitada. Si bien se indica que la servidumbre pedida es de ocupación, tanto en la parte expositiva de la demanda como en la petitoria no se indica el objeto de esta, al tenor de lo que dispone el artículo 120 N° 1 del Código de Minería. En efecto, en la parte expositiva de la demanda se señala que se solicita una "*servidumbre legal minero de ocupación (para canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; plantas de extracción; sistemas de comunicación, construcciones y demás obras complementarias)*" (sic) repitiendo



casi literalmente el tenor del artículo 120 N° 1, antes citado. Pero, a continuación, en lo que parece el propósito de la servidumbre señala: "*para electas de ocupar y trabajar sobre el terreno superficial que se detalla en los numerales siguientes...*"

En la petitoria se pide, simplemente, una servidumbre ocupación, sin mención alguna a su objeto.

Así, de la lectura de la demanda no queda claro cuál es el objeto de la servidumbre de ocupación que se solicita, pues el actor no lo indica. El párrafo entre paréntesis: "*(para canchos y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; plantas de extracción; sistemas de comunicación, construcciones y demás obras complementarias)*" no puede entenderse que sea la finalidad de la servidumbre solicitada pues, más bien, es explicativo del objeto legal de la servidumbre minera de ocupación, lo que se infiere de la amplitud de objetos. Por su parte se solicita la servidumbre "*para efectos de ocupar y trabajar sobre el terreno superficial*" huelga decir que tampoco es precisa dicha finalidad y resulta improcedente al tenor del artículo 120 N° 1, toda vez que no se explica qué "*trabajos*" requieren de servidumbre sobre el predio superficial: la extracción, el acopio, el chancado, plantas de extracción u otras.

Desde el momento que el artículo 120 N° 1 especifica que actividades pueden servir de fundamento para pedir servidumbre minera de explotación, el solicitante debe especificar el objeto de la servidumbre que pide.

Lo anterior se justifica pues, el artículo 120 establece tres clases de servidumbre mineras: (1) *de ocupación*; (2) a favor de las empresas concesionarias de servicios eléctricos (generación, transmisión, distribución); y (3) de tránsito y ocupación para medios de transportes.

El libelo pretensor, en cambio, no señala para que requerirá la servidumbre; solo enuncia el objeto legal de la servidumbre solicitada.

La necesidad de precisar el objeto de la servidumbre surge del propio enunciado del artículo 120, dado que, al ser una norma de orden público, cuya resolución -a falta de acuerdo entre las partes es de orden jurisdiccional, su aplicación es estricta. Y bien podría darse que el solicitante pida una servidumbre para una finalidad distinta a las contenidas en el artículo 120 (por ejemplo: -1- que quien pida la servidumbre minera no sea concesionario minero; -2- que se pida una servidumbre minera de ocupación para la



instalación de un vertedero de sustancias contaminantes de otra naturaleza, que se debe sujetar a normas sanitarias). De este modo, atendida la especificidad de las servidumbres mineras, el Juez debe velar que se cumplan los requisitos de titularidad y especificidad.

En el caso de autos, la demanda no cumple con el requisito de especificar precisamente el objeto de la servidumbre que solicita, por lo que en tal situación no procede que S.S., la conceda del modo como se pide.

c.- La servidumbre que se solicita constituir no está asociada a labores mineras o a un proyecto minero. El objeto de la servidumbre minera es *facilitar la conveniente y cómodo exploración, explotación* mineras, como también se establecen a favor de las plantas de beneficio de minerales.

En la demanda se indica que el objeto de la servidumbre de ocupación que se solicita es para ocupar y *trabajar "durante todo el tiempo que dure la explotación y aprovechamiento de las pertenencias"* del demandante, presumiendo así la existencia de actividad minera comercial, esto es la extracción y aprovechamiento *de* las sustancias minerales, como propietario de estas.

Sin embargo, no se menciona ninguna labor minera, ni proyecto minero *del* cual el peticionario sea titular.

En la redacción de la norma interesa destacar el sentido y alcance de la expresión *"durante"*, al tenor del artículo 19 y siguientes del Código Civil: esta proposición denota simultaneidad. A su vez, *siendo "simultaneidad" la "cualidad de simultánea"*, esta última acepción significa *"realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósito"*.

De este modo, desde el punto de vista de la interpretación de la ley sobre servidumbres mineras debemos entender que en el mismo espacio de tiempo que dure la exploración o explotación mineras puede constituirse servidumbre minera sobre terrenos superficiales.

En autos no se alude ni a labores de exploración, ni a labores de explotación, ni tampoco a algún proyecto minero que requiera de la constitución de servidumbre sobre terrenos superficiales.

Tampoco hay referencia alguna a permisos para realizar labores mineras de los tratados en el artículo 17 del Código de Minería; esto autorizaciones de



los órganos competentes, considerando entre otros factores la proximidad del área de servidumbre pedida con el río San Salvador.

Y si se trata de explotación, tampoco hay referencia alguna al programa explotación, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

La jurisprudencia judicial ha delimitado la facultad del concesionario minero a solicitar la constitución *de* servidumbres mineras sobre predios superficiales' en los términos del artículo 116 del Código de Minería, esto es las establecidas en los artículos 14; 15 inciso final; 17 párrafo 2° del Código de Minería y en las normas sobre policía y seguridad mineras.

En consecuencia, tanto el tenor literal del artículo 120, como el artículo 116, ambos del Código de Minería exigen la existencia de trabajos mineros para poder obtener servidumbre minera sobre predios superficiales.

En suma, lo que justifica la servidumbre minera sobre predios superficiales no es la concesión minera, sino la necesidad económica del concesionario de desarrollar un proceso de exploración, explotación o beneficio de minerales para lo cual requiere de dichos terrenos'.

En autos, del libelo pretensor, no se desprende ni se infiere la necesidad económica del demandante como concesionario, que justifique la servidumbre que solicita. La expresión "*para ocupar y trabajar sobre el terreno superficial...*" es insuficiente; no indica que haya trabajos mineros, sino que se infiere que ellos serán, potencialmente, a futuro, indeterminado. Es decir, el fundamento es una *posibilidad de...*, no algo actualmente existente.

De este modo, no hay una *necesidad económica* que justifique la constitución de la servidumbre que se solicita constituir.

d.- Finalidad u objeto de la servidumbre minera. Teniendo presente el propósito de la servidumbre minera indicado en los párrafos precedentes, señaló que en definitiva, la finalidad de estos gravámenes está en relación con el destino y objeto de la concesión minera, según sea la naturaleza de ésta. Tratándose de concesiones de explotación es *facilitar al minero los medios necesarios para efectuar una conveniente y cómoda... explotación mineras*, (lo destacado es nuestro) pero no desde cualquier



momento, sino que desde el momento que se inicie la exploración o, en su caso, como en el de autos, la etapa de explotación.

Y si bien el artículo 120 citado se inicia con la expresión "*Desde la constitución...*", lo que establece es la exigencia esencial para tener la posibilidad de constituir la servidumbre minera: ser titular de una concesión como condición previa para poder explorar o explotar una concesión minera y, por ende, para constituir servidumbre sobre predio.

La jurisprudencia judicial¹ ha delimitado la facultad del concesionario minero a solicitar la constitución de servidumbres mineras sobre predios superficiales¹ en los términos del artículo 116 del Código de Minería, esto es las establecidas en los artículos 14; 15 inciso final; 17 párrafo 2° del Código de Minería y en las normas sobre policía y seguridad mineras.

En consecuencia, tanto el tenor literal del artículo 120, como el artículo 116, ambos del Código de Minería exigen la existencia de trabajos mineros para poder obtener servidumbre minera sobre predios superficiales.

En suma, los que justifica la servidumbre minera sobre predios superficiales no es la concesión minera, sino la necesidad económica del concesionario de desarrollar un proceso de exploración, explotación o beneficio de minerales para lo cual requiere de dichos terrenos¹.

En autos, del libelo pretensor, no se desprende ni se infiere la necesidad económica del demandante como concesionario, que justifique la servidumbre que solicita. La expresión "*para ocupar y trabajar sobre el terreno superficial...*" es insuficiente; no indica que haya trabajos mineros, sino que se infiere que ellos serán, potencialmente, a futuro, indeterminado. Es decir, el fundamento es una *posibilidad de...*, no algo actualmente existente.

De este modo, no hay una *necesidad económica* que justifique la constitución de la servidumbre que se solicita constituir.

Lo anterior queda más claro al revisarse el artículo 124 del C. de Minería: establece que las servidumbres mineras son: (1) esencialmente transitorias; (2) no pueden aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento para el que hayan sido constituidas; y (3) cesan cuando termine ese *aprovechamiento*. Desde el momento que se usa esta expresión (aprovechamiento: utilización por ley,



para usos comunes o privativos; extracción; edificación) el legislador está señalando que la servidumbre minera requiere que efectivamente haya explotación o exploración.

2. La indemnización del perjuicio en caso de constitución de servidumbre:

Indica que con los antecedentes que aporta el demandante no resulta posible que se acceda a la constitución de servidumbre minera de ocupación sobre predios superficiales de dominio fiscal.

Sin embargo, señala que en la hipótesis improbable que se conceda la servidumbre, la indemnización debe ser fijada por S.S., de acuerdo con el mérito del proceso.

Agrega que la demandante yerra al condicionar el monto de la indemnización *"a lo que se determine a través de la prueba pericial"*, pues no es el perito quien fija el monto de los perjuicios; conforme a lo que establecen los artículos 122 y 123 del C. de Minería, es S. S. quien establece la indemnización, cuando no hay acuerdo entre las partes y para ello no solamente basta el informe pericial, sino que las pruebas que aporten las partes respecto de los perjuicios que podría causar una eventual servidumbre.

En el caso de autos la demandante reconoce que la servidumbre que solicita constituir está sobre de concesiones mineras de Codelco, confesión que implica un hecho pacífico, no controvertido.

Pero lo que no es efectivo es que Codelco no tenga o haya tenido trabajos en el lugar. Desde el momento que tiene constituida servidumbre minera sobre terrenos fiscales, existe la presunción que realiza actividad minera, al menos de exploración.

Por lo tanto, la indemnización del perjuicio, para el caso improbable que se conceda la servidumbre debe ponderar los efectivamente causados a su representada, tanto como titular de concesiones minera *que* quedarán dentro de la superficie pedida, cuanto titular de una servidumbre minera que le permite, al menos, la cómoda y conveniente exploración minera del lugar.

Finalmente señala que la constitución de la servidumbre minera solicitada entorpece, evidentemente, la ejecución cómoda y conveniente de tales labores.

Las partes de común acuerdo solicitaron que se designara como perito



en estos autos a don Patricio Maya Aguirre, Geólogo, domiciliado en Antonio Poupin N° 1143, depto 904, quien deberá evacuar el informe en los términos solicitados por las partes.

Con fecha 24 de abril de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la **excepción de falta de legitimación pasiva** opuesta por la demandada Codelco Chile, en su escrito al contestar la demanda:

PRIMERO: Que la demandada en su escrito de contestación opone la referida excepción, señalando que Codelco Chile, no es dueño del precio que se pretende gravar con servidumbre minera, lo que si bien es cierto no es menos cierto que Codelco Chile tiene pertenencias mineras en el terreno que recaería la servidumbre y además sería beneficiario o titular de servidumbre, por lo que para que los efectos de que este juicio puedan afectarle, se estima que fue necesario incluirlo en la demanda, no obstante sus argumentos de no propietario del terreno superficial, tanto más cuanto que el perito señor Maya, en su informe pericial, señala que en el área solicitada por el demandante abarca las concesiones mineras de explotación constituidas por Codelco Chile denominadas “Hermione 3, 1/533; Salvador 13, 1/20, Connie 3, 1/65, Francisca 2, 1/100, Connie 2, 1/80, Connie 5, 1/10, Salvador 25, 1/20, y Seti G8, 1/20.

Adicionalmente, señaló el perito en su informe que se corroboró en terreno la existencia de una servidumbre minera a nombre de Codelco Chile y que ésta se superpone a la servidumbre solicitada de 12,80 hectáreas, aunque que no se encontró evidencia de estar ocupada por éste en el área superpuesta, dicha servidumbre minera fue concedida por el Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad.

Conforme a lo antes expuesto, y teniendo presente que Codelco es titular de las concesiones mineras antes señaladas como asimismo de una servidumbre sobre terrenos superficiales que cubren parcialmente el área solicitada por el demandante de autos, de manera tal, necesariamente se debe demandar a Codelco por ser titular del referido derecho, así para que pueda ejercer sus derechos en la etapa procesal correspondiente, y en consecuencia se **rechaza** la excepción de falta legitimación pasiva, opuesta por la



demandada Codelco Chile en su escrito de contestación.

II.- **En cuantos a las tachas opuestas a los testigos de Codelco Chile:**

SEGUNDO: Que la parte demandante con fecha 23 de abril de 2018, dedujo tacha en contra del testigo don **Hernán Rodrigo Milla Álvarez**, de la demandada – Codelco Chile – contemplada en el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que la parte demandada en la misma audiencia, evacuó el traslado respectivo solicitando el rechazo de la tacha opuesta, señalando que el testigo posee la calidad de perito mensurador, conforme a lo dispuesto en el Código de Minería, lo cual lo habilita para desempeñar dichas funciones, las cuales gozan de veracidad al tenor de lo dispuesto en el referido Código, su reglamento y la ley Orgánica de concesiones mineras.

CUARTO: Que respecto a la tacha opuesta **del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil**, que de la propia declaración del testigo se desprende que es trabajador de Codelco y que recibe una remuneración respecto de dicha entidad, pues tiene el carácter de trabajador, dado que está vinculado contractualmente con la demandada, de manera que puede verse afectada su imparcialidad para deponer en el juicio, motivos por cuales se **acogerá** la tacha opuesta en este sentido.

QUINTO: Que la parte demandante con fecha 23 de abril de 2018, opuso la tacha del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo don **Alejandro Vilva Veas**.

SEXTO: Que la parte demandada en la misma audiencia evacuó traslado respectivo, solicitando el rechazo, señalando que el testigo se desempeña como trabajador de Codelco, que corresponde a una empresa del Estado y por ende ante un requerimiento judicial su declaración sobre un hecho del cual ha tomado conocimiento, le asiste la obligación de comparecer y decir la verdad sobre lo que le constaría

SÉPTIMO: Que respecto a la tacha opuesta **del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil**, que de la propia declaración del testigo se desprende que es trabajador de Codelco y que recibe una remuneración respecto de dicha entidad, pues tiene el carácter de trabajador, dado que está vinculado contractualmente con la demandada, de manera que



puede verse afectada su imparcialidad para deponer en el juicio, motivos por cuales se **acogerá** la tacha opuesta en este sentido.

OCTAVO: Que la parte demandante en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2018, opuso la tacha respecto del testigo don **Bolivar Miranda Ruz**, contemplada en el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que la parte demandada evacuó el traslado en la respectiva audiencia, señalando que el testigo ha señalado que tiene una relación con algunos profesionales de Codelco en materia de minería, explicando cual es la relación, pues el referido testigo no es criado ni dependiente ni trabajador, y menos labrador por lo que la tacha debe ser desestimada y el testigo debe declarar.

DÉCIMO: Que la tacha opuesta al testigo del **artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil**, se desprende de la declaración del testigo, que su relación laboral es carácter consultivo, es decir, intercambia opiniones sobre diversas materias relacionadas con la actividad minera del país, de manera tal, éste no depende propiamente de un empleador en los términos exigidos por la norma en comento, pues no puede entenderse que pueda verse afectada su imparcialidad para deponer en el juicio, motivos por los cuales se **rechaza** la tacha opuesta en este sentido.

III.-En cuanto al fondo del asunto

UNDÉCIMO: Que la parte demandante interpuso demanda en juicio sumarísimo en contra del Fisco de Chile y en contra de Codelco Chile, solicitando se constituya la servidumbre minera que indica en el libelo, en base a los fundamentos ya expuestos en la parte expositiva de la sentencia.

DUODÉCIMO: Que el Fisco de Chile y Codelco Chile contestan la demanda solicitando que se rechace la misma, en tanto no se cumplan las condiciones que expresa en sus contestaciones.

DÉCIMO TERCERO: Que, la parte demandante rindió en autos, la siguiente **prueba documental**, esto es: **1)** Copia del plano de la servidumbre solicitada en autos; **2)** Copia de la inscripción de dominio vigente del terreno demandado Fisco de Chile, **3)** Copia de las inscripciones de las pertenencias mineras de propiedad de Codelco Chile, **4)** Copia de certificado de dominio vigente de las pertenencias mineras de la demandante de autos.



DÉCIMO CUARTO: Que la demandada Codelco Chile, sólo rindió prueba testimonial consistente en la declaración de don Bolívar Miranda Ruz.

DÉCIMO QUINTO: Que, con fecha 26 de octubre de 2018, se tiene por acompañado **informe pericial** evacuado por el perito don Patricio Marcelo Maya Aguirre, en su parte conclusiva señala:

“... El área Solicitada, abarca las siguientes concesiones de explotación constituidas de Codelco Chile, “Hermione 3 1/533” , “Salvador 13 1/20” , “Connie 3 1/165” , “Francisca 2 1/100” , “Connie 2 1/80” , “Connie 5 1/10” , “Salvador 25 1/20” , y “Seti G 8 1/20” .

Si tanto el Fisco de Chile, como Codelco Chile, están actualmente utilizando el terreno solicitado en servidumbre para alguna actividad o proyecto. De acuerdo al reconocimiento pericial efectuado en terreno, se determinó que los terrenos solicitados, no están siendo utilizados por ninguno de los demandados. No existe, ninguna actividad humana, instalaciones o vestigios en el pasado de ocupación, siendo terrenos eriazos e incultos.

Si concretamente la demandada Codelco Chile está desarrollando alguna actividad de explotación Minera en las concesiones mineras que es titular, singularizada en la demanda. En el área de los terrenos solicitados por la servidumbre minera, que se superponen a las concesiones mineras, no existe ninguna actividad minera sobre las concesiones mineras, como tampoco en el resto de las áreas no superpuestas perteneciente a las concesiones mineras en Litis de Codelco.

Si existe algún tipo de actividad o infraestructura ejecutada o construida en el área de la servidumbre solicitada. No existe ninguna actividad o infraestructura sobre el área de la servidumbre solicitada por el demandante. Para ejecutar alguna actividad o infraestructura, deberá cumplir lo que señala el artículo 8° , de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, dice, “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.



De acuerdo al reconocimiento pericial en terreno, se cumple, que al no poseer un título de servidumbre minera debidamente constituida y con los permisos ambientales respectivos, no sería posible realizar actividad alguna en el lugar. 8

La ubicación de la servidumbre indicada por Codelco Chile su contestación de que dice ser titular, y si en la flanja superpuesta a la servidumbre solicitada en estos autos, existe evidencia, de haber sido ocupada por la misma Codelco para los fines invocados al solicita dicha servidumbre Minera en el expediente del Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad, también mencionada en la contestación. Se corroboro la existencia de la servidumbre minera a nombre de Codelco Chile, y de acuerdo al análisis de coordenadas y al plano “Superposición entre Servidumbre Mineras” confeccionado, existe una superposición de 12,80 hectáreas. No se encontró en terreno, evidencia de estar ocupada por Codelco Chile en el área superpuesta.

El área de superposición, expresada en coordenadas UTM de la servidumbre que se solicita en autos, sobre la que mi parte se ha opuesto en su contención de la demanda, indicando además la superficie.

Superposición a concesiones mineras de explotación de Codelco Chile.

A.- HERMIONIE 3, 1/533 EN 135,11 hectáreas, cuyas coordenadas del área de superposición son:

Vértice	Norte	Este
1	7516586,031	494.000
2	7516314,716	497000
3	7516000	497000
4	7516000	494000

B.- SALVADOR 13, 1/20 EN 5,55 hectáreas, cuyas coordenadas del área de superposición son:

Vértice	Norte	Este
1	7516314,71	497000
2	7516297,13	497194,45
3	7516000	497167,622



4	7516000	497000
---	---------	--------

C.- CONNIE 3, 1/165 EN 165 hectáreas, cuyas coordenadas del área de superposición son:

V	Norte	Este
1	7516000	494000
2	7516000	497000
3	7515000	497000
4	7515000	495900
5	7515600	495900
6	7515600	495600
7	7515700	495600
8	7515700	494500
9	7515800	494500
	7515800	494000

D.- FRANCISCA 2, 1/100 EN 12,25 hectáreas, cuyas coordenadas del área de superposición son:

V	Norte	Este
1	7516000	497000
2	7516000	497157,622
3	7515000	497077,329
4	7515000	497000

E.- CONNIE 2, 1/80, EN 79,28 hectáreas, cuyas coordenadas del área de superposición son:

V	Norte	Este
1	7515000	495900
2	7515000	497000
3	7514143,567	497000
4	7514000	496987,03
5	7514000	496.573
6	7514033,689	496200
7	7514400	496200
8	7514400	496300
9	7514800	496300
1	7514800	496100
1	7514900	496100
1	7514900	495900

F.- CONNIE 5, 1/10 EN 3,31 hectáreas, cuyas coordenadas del área de superposición son:

V	Norte	Este
1	7515000	497000
2	7515000	497077,329
3	7514143,567	497000



G.- SALVADOR 25, 1/20 EN 0,773,31 hectáreas, cuyas coordenadas del área de superposición son:

vértice	Norte	Este
1	7514000	496572,538
2	7514000	496937,037
3	7515000	497000

H.- SETI G8, 1/20 EN 10,8 hectáreas, cuyas coordenadas del área de superposición son:

vértice	Norte	Este
1	7514797,26	493308,27
2	7515000	493326,563
3	7515000	493800
4	7514752,784	493800

Superposición a una concesión minera de exploración de Codelco Chile.

I.- SETI K8 EN 10,8 hectáreas, cuyas coordenadas del área de superposición son:

Vértice	Norte	Este
1	7516633,57	493474,35
2	7516586,031	494000
3	7515000	494000
4	7515000	493326,563

Superposición a una concesión minera de exploración de Codelco Chile.

J.- En 12,80 hectáreas, con servidumbre minera antelada, perteneciente a Codelco Chile, inscrita a hijas 7.235, N° 1.962 del año 2004 del Registro Hipotecas del conservador de Bienes Raíces del Loa-Calama, cuyas coordenadas del área de superposición son:

vértice	Norte	Este
1	7516314,72	497000
2	7516297,13	497194,45
3	7515500	497122,47
4	7515500	497000

Los eventuales perjuicios y montos que se le deben pagar a la parte demandada al Fisco de Chile, teniendo para ello en consideración los antecedentes expuestos por la actora y por el Fisco de Chile. Una



indemnización anual a favor del Fisco de Chile por las 800,17 hectáreas, de 261,41 UF, por una duración de tiempo 40 años, pudiendo finalizar anticipadamente y/o hasta cuando cese la explotación de su recurso de minero.

TASACIÓN

USO DE SUELO	CANTIDAD (HA)	P.U. (UF/HA)	VALOR (UF) ANUAL
RURAL	800,17	0,3267	261,41
VALOR TOTAL DE TASACIÓN			261,41

NOVENO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, cabe mencionar que en el líbello pretensor el demandante solicitó una servidumbre minera de una superficie total de **800,17 hectáreas**, cuya descripción y coordenadas constan en el plano acompañado en estos autos.

DÉCIMO: Que en la especie, la demandante ha acreditado mediante certificado de dominio vigente, su dominio de la pertenencias mineras denominadas “Armanda 61,62,70,71,72 y 76, que forman parte del grupo de pertenencias “Armanda una al cien”, habrá de *accederse* a la petición de autos, quedando en todo caso, amparados y salvados los derechos de los terceros que pudieren verse afectados por la constitución de esta servidumbre, de acuerdo a las normas generales y a lo establecido especialmente en el artículo 122 del Código de Minería, como serían las pertenencias mineras de Codelco Chile y la servidumbre que tuviera en su favor, en el sentido que las servidumbres deben constituirse previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente o a cualquiera otra persona, todo lo anterior, sin perjuicio que el demandante debe contar con los permisos o autorizaciones pertinentes deben encontrarse conforme a la normativa vigente y otorgados en la oportunidad que corresponda.

DUODÉCIMO: Que resultando estrictamente necesario para el desarrollo del proyecto descrito por el actor en el libello, constituir servidumbre de **ocupación** sobre los terrenos pedidos, y **respetando los derechos del tercero que en este caso corresponde a Codelco Chile**, se otorgará dicha servidumbre minera solicitada, por el demandante don Carlos Arturo Claussen



Calvo, con excepción de los terrenos en que se encuentran ubicadas las partencias mineras o están gravadas con servidumbre con anterioridad, particularmente a favor de Codelco Chileno, y se ordenará la constitución de la servidumbre legal minera solicitada en la especie, teniéndose especialmente presente que para los efectos de regular la indemnización, el peritaje de autos, toda vez que el informe en cuestión es evacuado por un profesional dedicado al área de la minería y considera todos los elementos y antecedentes necesarios para arribar a las conclusiones en él consignadas, utilizando los valores referenciales de las servidumbres que detalla, todo ello dentro del contexto que en el documento se especifica.

En consecuencia, estimándose como justa retribución por la constitución de la servidumbre solicitada, la suma indicada en el informe pericial, se regulará como indemnización a pagar por el demandante don Carlos Claussen Calvo al Fisco de Chile, considerando la constitución de la servidumbre por un período de 40 años, la suma de **261,41 Unidades de Fomento anuales**.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al tiempo de duración de la servidumbre, se estará a lo mandado en el **artículo 124 del Código de Minería**, en cuanto dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias, y cesarán cuando termine el aprovechamiento para el cual fueron constituidas, atendida la naturaleza, finalidad de las labores y faenas que se proyecta desarrollar en el terreno respecto del cual se pide las servidumbres, parece adecuado que se constituya por el tiempo que dure dicho aprovechamiento.

DÉCIMO CUARTO: Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, se les eximirá al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y Vistos además, lo dispuesto en los artículos 19 N^o 24 inciso 6^o de la Constitución Política del Estado; 8^o de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; 820 y siguientes del Código Civil; 109, 120, 122, 234 y 235 del Código de Minería; **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por la demandada Codelco Chile, en su escrito de contestación de la demanda.

II.- Que **SE ACOGEN** las tachas opuesta por la demandante respecto de los testigos don Rodrigo Milla Álvarez, y don Alejandro Vilva Veas



rechazándose la inhabilidad opuesta respecto del testigo don Bolívar Miranda Ruz.

III.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta en lo principal del escrito de fecha 14 de febrero de 2018 por don Carlos Clauseen Calvo, en contra del Fisco de Chile y en contra de Codelco Chile,-ambas parte ya individualizadas-, y en consecuencia, se otorga la servidumbre legal minera solicitada a favor del actor la que abarcará por **800,17 hectáreas** – según el detalle que se expresará -, la que se concede por el lapso de 40 años, y, mientras no cese el aprovechamiento de la concesión para la cual fue constituida, con excepción respecto de terrenos en que existieren, particularmente otras concesiones mineras o servidumbres, exclusivamente a favor de Codelco Chile, según las coordenadas que señala el perito en su informe pericial, a continuación se indican, referidas al DATUM PSAD 56, son:

V	Norte	ESTE
A	7.516.633,57	493.474,35
B	7.516.297,13	497.194,45
C	7.513.962,82	496.983,68
D	7.514.163,53	494.764,20
E	7.514.661,50	494.809,24
F	7.514.797,26	493.308,27

IV.- Que el demandante deberá pagar a la demandada Fisco de Chile, a título de indemnización de perjuicios por la servidumbre legal minera referida precedentemente, la suma anual de **261,41 Unidades de Fomento**, la que deberá pagarse en forma anticipada, durante el mes de enero de cada año, mientras dure la servidumbre, mediante ingreso en arcas fiscales en el Servicio de Tesorerías de esta ciudad.

V.- Que practíquese las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, que proceden en los registros respectivos del Conservador de Minas y de Bienes Raíces de Calama.

VI.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Dictada por don HOMERO CALDERA LATORRE, Juez
Subrogante del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Antofagasta, treinta de Abril de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>